REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00671
Solicitud núm.: 2024-R0372876
Recurrente: Los Jefes Street Food, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2823

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Los Jefes Street Food, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00169 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00671
Solicitud núm.: 2024-R0372876
Recurrente: Los Jefes Street Food, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Los Jefes Street Food, SRL., representada por Elly [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante instancia depositada en fecha 15 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrita por su abogado constituido Lcdo. [redacted], la sociedad Los Jefes Street Food, SRL., presentó un escrito de réplica al memorial de defensa descrito.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00671
Solicitud núm.: 2024-R0372876
Recurrente: Los Jefes Street Food, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI [redacted] notificando a la sociedad Los Jefes Street Food, SRL., los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2020 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00169 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 23 de marzo del 2022, por la sociedad comercial Los Jefes Street Food, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** Acoge parcialmente,

en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: Modifica la Resolución de Reconsideración núm. RR-000914-2021, de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de Dejar Sin Efecto la impugnación realizada a los comprobantes fiscales B[redacted], B[redacted], B[redacted] y B[redacted], así mismo la multa por incumplimiento de sus deberes y obligaciones de los contribuyentes, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Confirma en las demás partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero del 2022, según las consideraciones contenidas en la presente sentencia. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, sociedad Los Jefes Street Food, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. **SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de las disposiciones los Artículos 287; 301; 338 y 353 del Código Tributario Ley 11-92; de los Artículos 4 y 24 de los Reglamentos 254-06 y 293-11, respectivamente y de la Norma 6-10. **Segundo medio:** Violación de las disposiciones del Párrafo IV del numeral 5 del Artículo 7 de la Ley 7-21, que ratifica la Ley de Amnistía Fiscal 46-20" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00671
Solicitud núm.: 2024-R0372876
Recurrente: Los Jefes Street Food, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

8. Mediante escrito de réplica la parte recurrente solicitó que sea declarado inadmisible y, por ende, desechado el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 27 de septiembre de 2024, por la extemporaneidad en su depósito.

9. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de* emplazamiento. (…) *Párrafo III.- A falta de depósito*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

11. La parte recurrente solicita la inadmisibilidad o el deshecho del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en razón de que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

12. En adición a lo anteriormente indicado se precisa que en la especie la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y deshecho del memorial de defensa depositado por la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00671
Solicitud núm.: 2024-R0372876
Recurrente: Los Jefes Street Food, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Incidentes

13. Al hilo de lo anterior, en su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, o de lo contrario, se declare su improcedencia por insatisfacción de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la indicada normativa.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23

15. En su defensa, la recurrida solicita se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no satisfacer el mandato del párrafo I del artículo 18 de la enunciada Ley núm. 2-23, puesto que no le fue notificado anexo al inventario de documentos en él descrito una copia certificada de la sentencia impugnada.

16. Sobre el contenido del memorial de casación, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 en su párrafo I establece que *deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

17. De lo pretendido por la recurrida, esta Sala advierte que la falta de notificación de la sentencia impugnada adjunta al acto de emplazamiento en casación no es causa de nulidad o inadmisión del recurso, ni del acto de emplazamiento en sí mismo conforme a la ley. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la administración tributaria, ya que ha tenido la oportunidad de hacer los reparos y defensa oportunos contra el recurso que nos ocupa.

b) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

18. De igual forma, la parte recurrida solicita se declaren imponderables los medios propuestos por la recurrente en su memorial de casación por considerarlos improcedentes, puesto que de su lectura se evidencia ser los mismos medios de defensa invocados en el recurso contencioso tributario, circunstancia que trasgrede el objeto de la casación puesto que no son medios sobrevenidos del fallo impugnado.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras,

que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

20. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada por haber sido invocados ante los jueces del fondo.

21. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en

que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión, y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

22. De tal modo, que para fundamentar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* viola las disposiciones del artículo 7, párrafo IV de la Ley núm. 7-21, que ratifica la Ley de Amnistía Fiscal 46-20, al aseverar que la certificación de la autorización y pago de la amnistía al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) para el período fiscal 2019 no se encontró depositada en el expediente lo cual estima falta a la verdad, pues, afirma en sus alegatos que fue anexado un ejemplar en el inventario del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en su sede, por lo que el tribunal *a quo*, con esta omisión, precisa, trasgrede su derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00671
Solicitud núm.: 2024-R0372876
Recurrente: Los Jefes Street Food, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"9.1 Sobre los periodos fiscales que se amparados a la amnistía fiscal establecida en la Ley núm. 46-20 y 7-21, sobre Revalorización Patrimonial… 22. Sobre este aspecto, la parte recurrente…, establece que la administración tributaria ha pretendido violentar las disposiciones del párrafo 4 del numeral 5 del artículo 7, de la Ley 7-21, sobre Transparencia y Revalorización, desconociendo que los periodos fiscales abril, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019 del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encuentran acogidos a la Ley 46-20, sobre la amnistía de cierres fiscales sobre dichos periodos. (…) 24. A partir de lo anterior, la administración tributaria sobre el aspecto controvertido establecido en la resolución atacada núm. RR-[redacted], lo siguiente: (…) En relación a lo alegado por la recurrente de que se acogió a la Ley 46-20, sobre Transparencia y Revalorización para la Amnistía de cierres fiscales 2017, 2018 y 2018, la cual fue aprobada por la Administración mediante la comunicación 39487805 y pagada en fecha 3 de mayo de 2021, que la comunicación depositada como prueba de manera clara que el ejercicio fiscal 2020 no se encontraba dentro de la misma, además de que tampoco aplica para el ITBIS de los periodos fiscales abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, ya que su acogencia, versa únicamente respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR). De lo anterior se desprende que, carece de fundamento dicho alegato y por vía de consecuencia debe ser rechazado. 25. De conformidad con lo anterior, este Tribunal ha podido constatar que si bien la parte recurrente, la sociedad comercial Los Jefes Street Food, S.R.L., establece que el periodo fiscal 2019 del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se encuentran acogidos a la Ley 46-20, sobre Transparencia y Revalorización, esta sala al estudiar armónicamente los documentos que

conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas, tuvo a bien advertir que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia, la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la administración tributaria en perjuicio de la hoy recurrente, toda vez, que la certificación que acoge la amnistía fiscal solicitada por la parte recurrente no se encuentra depositada en el expediente, esto tomando en consideración que lo pertinente era aportar la referida certificación para proceder a la verificación de dicha amnistía. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede a rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

24. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…*[1].

25. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito ampliatorio al recurso contencioso tributario de la sociedad Los Jefes Street Food, SRL. —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar, que el referido escrito ampliatorio fue

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

depositado en fecha 22 de julio de 2022, el cual contiene su inventario de documentos, figurando este último cotejado como recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito ampliatorio como anexos, los siguientes documentos: *A. Copias de los Comprobantes fiscales emitidos por Los Jefes Street Food, SRL. B. Copias de los recibos de pagos, recibidos por el suplidor* [redacted]. *C. Copia de los cheques cobrados por* [redacted]. *D. Copias de Comprobantes Fiscales de Los Jefes Street Food, SRL. E. Copias digitales recibos de pago* ***y autorización de la Amnistía Fiscal***[2]; sin embargo, no figura en la cronología de la

[2] Página 1 del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 22 de julio de 2022 por la sociedad Los Jefes Street Food, SRL.

decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada la referida autorización de amnistía fiscal, con la que se pretendía establecer que había períodos fiscales amparados en dicha autorización.

28. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **haya ponderado la documentación anexa al escrito ampliatorio del recurso contencioso tributario depositado por la sociedad Los jefes Street Food, SRL, específicamente la autorización de amnistía fiscal, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dicho documento y pieza probatoria,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de

que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00169 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.